



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### S U P L E M E N T O

**Año II - Nº 416**

**Quito, miércoles 14 de  
enero de 2015**

**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

36 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

029-2014 Difiérese temporalmente a 0% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de algodón sin cardar ni peinar .....	1
034-2014 Asígnase un cupo adicional de importación de 266.044 unidades de teléfonos 4G-LTD a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones .....	2
051-2014 Refórmase el Arancel Nacional de Importaciones .....	4
001-2015 Exclúyese de la presentación del certificado de reconocimiento al ALGISIUM C2 .....	23

#### DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

00313-DIGERCIC-DNAJ-2014 Refórmase la Resolución No. 00262-DIGERCIC-DNAJ-2014 expedida el 12 de noviembre de 2014 .....	24
---	----

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Lucía: Para la extinción, transferencia a título gratuito de los bienes y paso del personal del Patronato Municipal al Municipio .....	25
- Cantón Santa Lucía: De creación de la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Santa Lucía (UMTTTSVSL) ..	27

No. 029-2014

#### EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

#### Considerando:

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 ibídem las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que mediante Decisión 771 de la Comisión de la Comunidad Andina, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014 los plazos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una Política Arancelaria Comunitaria;

Que el Artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones –COPCI-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, letra q), del código aludido en el considerando precedente es facultad del Comité de Comercio Exterior diferir, de manera temporal, la aplicación de las tarifas arancelarias generales, o por sectores específicos de la economía, según convenga a la producción nacional o las necesidades económicas del Estado”;

Que, mediante Resolución No. 059 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se reformó el Arancel Nacional de Importaciones;

Que, el COMEX a través de Resolución No. 097 adoptada el 19 de diciembre de 2012, se difirió a 0% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de algodón sin cardar ni peinar clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00, y 5201.00.90.00;

Que el Comité de Comercio Exterior, en sesión del Pleno del 17 de diciembre de 2014 conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2014-0043-IT, del 15 de diciembre de 2014, por medio del cual se recomienda prorrogar la vigencia de la Resolución del COMEX No. 097 del 19 de diciembre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2017;

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Diferir temporalmente a 0% la tarifa arancelaria ad valorem para la importación de algodón sin cardar ni peinar clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00, y 5201.00.90.00, para un contingente de 17.220 TM para el año 2015 y 17.330 para el año 2016 para las empresas afiliadas a la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador y 600 TM para los no afiliados a dicho gremio. El cupo concedido para el año 2016 tendrá una extensión de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

**Artículo 2.-** Los beneficiarios del diferimiento arancelario concedido deberán cumplir con los requisitos que defina el Ministerio de Industrias y Productividad –MIPRO-. El MIPRO deberá establecer dichos requisitos en un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente resolución e informar al respecto al Pleno del COMEX.

**Artículo 3.-** Disponer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, presente un informe sobre la productividad del sector algodonero hasta el 31 de marzo de 2015.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, además deberá realizar una evaluación anual sobre la productividad del sector, misma que deberá ser presentada al COMEX el 1 de marzo de 2016 y el 1 de marzo de 2017.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2014 y entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Francisco Rivadeneira, Presidente.

f.) Víctor Murillo, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

---

**No. 034-2014**

**EL PLENO DEL COMITÉ DE  
COMERCIO EXTERIOR**

**Considerando:**

Que, de acuerdo al Artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de la producción, para lo cual le corresponderá, según el numeral 4, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado;

Que, el Artículo 313 ibídem, contempla lo atinente a los sectores estratégicos, respecto a los cuales el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y gestionarlos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el Artículo 261 numeral 10 de la Constitución estipula que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos;

Que, el numeral dos del Artículo 16 de la misma Constitución consagra que todas las personas, en forma

individual o colectiva, tienen derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir en su Objetivo 11 prevé como deber del Estado ecuatoriano “asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica”, “11.3 Democratizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de información y comunicación (TIC), incluyendo radiodifusión, televisión y espectro radioeléctrico, y profundizar su uso y acceso universal”; y, “11.3.a. Garantizar la calidad, la accesibilidad, la continuidad y tarifas equitativas de los servicios, especialmente para el área rural, los grupos sociales más rezagados y los actores de la economía popular y solidaria”;

Que, el Artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia comercial;

Que, el Código antes referido estipula en su Artículo 71 que el COMEX es el organismo rector en materia de política comercial, siendo una de sus atribuciones conforme el literal l) del Artículo 72 *aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran*;

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992, determina en su Artículo 6 que las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado;

Que, el Comité de Comercio Exterior a través de la Resolución No. 67 del 11 de junio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 725 del 15 de junio de 2012, establece una restricción cuantitativa anual para

la importación de teléfonos celulares, clasificados en la subpartida 8517.12.00.90, asignando una cuota total distribuida entre empresas previamente identificadas y que constan en el anexo de dicha resolución;

Que, mediante la Resolución COMEX No. 69 del 11 de julio de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 747 del 17 de julio de 2012, se modifica el anexo de la Resolución No. 67 aludida en el párrafo que precede;

Que, el COMEX a través de la Resolución No. 104 del 9 de agosto de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 del 27 de agosto de 2013, efectuó cambios en el Arancel del Ecuador en la subpartida 8517.12, estipulando en su Artículo 4 la reforma del Artículo 1 de la Resolución COMEX No. 67, sustituyendo la subpartida 8517.12.00.90 por las subpartidas 8517.12.00.29, y 8517.12.00.99;

Que, en base a las resoluciones antes citadas la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante Oficio NEG-GMDO-GT-2014-345, fechado 11 de septiembre de 2014, solicita la asignación de una cuota adicional de terminales móviles para uso de la tecnología 4G, puesto que ésta empresa pública cuenta con la concesión para la utilización de dicha red;

Que, el Comité de Comercio Exterior COMEX, en sesión llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014 conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCPEC-CCOMEX-2014-0005, fechado 20 de octubre de 2014, a través del cual recomienda otorgar a favor de la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, un cupo adicional que permita la importación de celulares 4G-LTD, de 266.044 unidades y un límite en dólares de USD \$ 13'218,064.00 (TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA);

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Asignar un cupo adicional de importación de 266.044 unidades de teléfonos 4G-LTD, a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., con RUC #1768152560001 para las subpartidas 8517.12.00.29 y 8517.12.00.99, conforme el siguiente detalle:

RUC	Razón Social	Cuota adicional en dólares	Cuota adicional en Unidades	Observación
1768152560001	Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP	USD \$ 13'218,064.00	266.044	Teléfonos celulares con tecnología 4G-LTD

**Artículo 2.-** El cupo concedido únicamente podrá ser utilizado para teléfonos celulares que permitan el uso de la tecnología 4G-LTD.

**Artículo 2.-** La presente resolución se concede en virtud que dicha empresa cuenta con las redes para operación de la tecnología 4G-LTD.

**Artículo 3.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador deberá registrar el cupo conferido mediante la presente

Resolución para que la empresa pública beneficiaria pueda realizar los procesos de importación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 12 de noviembre de 2014 y entrará en vigencia a partir la

fecha de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Francisco Rivadeneira, Presidente.

f.) Víctor Murillo, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

---

No. 051-2014

**EL PLENO DEL COMITÉ DE  
COMERCIO EXTERIOR**

**Considerando:**

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los objetivos de la política comercial se encuentran: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales establecido en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 305 ibídem establece que la creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el Plan Nacional del Buen Vivir establece como su Objetivo Nro. 10: “*Impulsar la transformación de la matriz productiva*”, encontrándose entre las políticas derivadas de dicho objetivo: 10.2 Promover la intensidad tecnológica en la producción primaria, de bienes intermedios y finales; y 10.6 Potenciar procesos comerciales diversificados y sostenibles en el marco de la transformación productiva;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que mediante Resolución N° 59 el Comité de Comercio Exterior aprobó el Arancel del Ecuador, que entró en vigencia el 01 de enero de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de

junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su disposición reformativa tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior y conforme el artículo 4, numeral 2, lo faculta a ejercer la representación y defensa de los intereses y el ejercicio pleno de los derechos del Estado en materia de comercio exterior, ante organismos internacionales de comercio;

Que de acuerdo al artículo 72, literal c), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior –COMEX- crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias;

Que el Comité de Comercio Exterior –COMEX-, en sesión llevada a cabo el 29 de diciembre de 2014, conoció y aprobó el Informe Técnico No. MCE-CCOMEX-2014-044-IT, del 22 de diciembre de 2014, el cual recomienda la adopción de incrementos arancelarios para las subpartidas detalladas en dicho informe;

Que, del estudio efectuado para la elaboración del precitado informe se determinó que las subpartidas analizadas provocan una salida de divisas del país, mismas que podrían convertirse en inversión para la economía ecuatoriana;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Reformar el Arancel Nacional de importaciones, de conformidad con el Anexo 1 de la presente Resolución.

Las nuevas tarifas arancelarias serán aplicables a las mercancías cuyas declaraciones aduaneras se presenten a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, institución que se encargará de su ejecución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 29 de diciembre de 2014 y entrará en vigencia a partir del 12 de enero de 2015.

f.) Francisco Rivadeneira, Presidente.

f.) Víctor Murillo, Secretario.

Ministerio de Comercio Exterior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
4010110000	-- Reforzadas solamente con metal	kg	5	
4010120000	-- Reforzadas solamente con materia textil	kg	5	
4010191000	-- Reforzadas solamente con plástico	kg	5	
4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg	5	
4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	kg	5	
4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg	5	
4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	kg	5	
4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	kg	5	
5911310000	-- De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	kg	5	
5911320000	-- De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	kg	5	
6804210000	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	u	5	
6804230000	-- De piedras naturales	u	5	
6903209000	-- Los demás	u	5	
6903909000	-- Los demás	u	5	
7213200000	-- Los demás, de acero de fácil mecanización	kg	5	
7213911000	-- Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	kg	5	
7213919000	-- Los demás	kg	5	
7213990000	-- Los demás	kg	5	
7227100000	-- De acero rápido	kg	5	
7227200000	-- De acero silicomanganeso	kg	5	
7227900000	-- Los demás	kg	5	
8202101000	-- Serruchos	u	5	
8202109000	-- Los demás	u	5	
8202200000	-- Hojas de sierra de cinta	u	5	
8202310000	-- Con parte operante de acero	u	5	
8202390000	-- Las demás, incluidas las partes	u	5	
8202910000	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	u	5	
8202990000	-- Las demás	u	5	
8203200000	-- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	u	5	
8203300000	-- Challias para metales y herramientas similares	u	5	

8203400000	- Contornos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	U	5
8204110000	- - No ajustables	U	5
8204120000	- - Ajustables	U	5
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las ferrajas)	U	5
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	U	5
8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	U	5
8205409000	- - Los demás	U	5
8205592000	- - - Cinceles	U	5
8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	U	5
8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llenas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	U	5
8205599900	- - - - Las demás	U	5
8206000000	Herramientas de des o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	U	5
8207139000	- - Los demás útiles	U	5
8207191000	- - - Trépanos y coronas	U	5
8207192100	- - - - Diamantadas	U	5
8207192900	- - - - Las demás	U	5
8207193000	- - - Barrenas integrales	U	5
8207198000	- - - Los demás útiles	U	5
8207200000	- Fileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	U	5
8207400000	- Utiles de roscar (incluso alerrear)	U	5
8207600000	- Utiles de escañar o brochar	U	5
8207700000	- Utiles de fresar	U	5
8208900000	- Las demás	U	5
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	U	5
8406900000	- Partes	U	5
8411810000	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	U	5
8411820000	- - De potencia superior a 5,000 kW	U	5
8411990000	- - Las demás	U	5
8412100000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	U	5
8412290000	- - Los demás	U	5
8412310000	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	U	5
8412390000	- - Los demás	U	5
8412809000	- - Los demás	U	5
8413110000	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	U	5
8413190000	- - Las demás	U	5
8413400000	- Bombas para hormigón	U	5
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	U	5
8413601000	- - Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	U	5

8413609000	-- Las demás		U	5
8413811000	--- De inyección		U	5
8413819000	--- Las demás		U	5
8413911000	--- Para distribución o venta de carburante		U	5
8413913000	--- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores		U	5
8414100000	- Bombas de vacío		U	5
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal		U	5
8414304000	-- Para vehículos destinados al transporte de mercancías		U	5
8414309100	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)		U	5
8414309200	--- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW		U	5
8414401000	-- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)		U	5
8414409000	-- Los demás		U	5
8414802100	--- De potencia inferior a 30 kW (40 HP)		U	5
8414802200	--- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP)		U	5
8414802300	--- De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP)		U	5
8414809000	-- Los demás		U	5
8414901000	-- De compresores		U	5
8414909000	-- Las demás		U	5
8415839000	--- Los demás		U	5
8415900000	- Partes		U	15
8416203000	-- Quemadores mixtos		U	5
8416900000	- Partes		U	5
8417900090	-- Los demás		U	5
8418610000	--- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15		U	5
8418691100	--- De compresión		U	5
8418699300	--- Cámaras o funeles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío		U	5
8418699400	--- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías		U	5
8418699900	--- Los demás		U	5
8418991000	--- Evaporadores de placas		U	5
8418992000	--- Unidades de condensación		U	5
8419391000	--- Por liofilización o criodesecación		U	5
8419392000	--- Por pulverización		U	5
8419399500	--- Los demás		U	5
8420109000	-- Las demás		U	5
8421191000	--- De laboratorio		U	5
8421193000	--- Para la industria de papel y celulosa		U	5
8421220000	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas		U	5

8421293000	--- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	U	5
8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	U	5
8421392000	--- Filtros electrostáticos de aire u otros gases	U	5
8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas	U	5
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	U	5
8422301000	-- Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	U	5
8422401000	-- Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	U	5
8422402000	-- Máquinas para empaquetar al vacío	U	5
8422900000	- Partes	U	5
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	U	5
8423899000	--- Los demás	U	5
8424100000	- Exhidores, incluso cargados	U	5
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	U	5
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	U	5
8424890000	--- Los demás	U	5
8425110000	-- Con motor eléctrico	U	5
8425190000	-- Los demás	U	5
8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	U	5
8426411000	--- Carretillas grúa	U	5
8426419000	--- Las demás	U	5
8426910000	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	U	5
8426999000	--- Los demás	U	5
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	U	5
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	U	5
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	U	5
8428901000	-- Empujadores de vagones de minas, carros transportadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	U	5
8429110000	-- De orugas	U	5
8429190000	-- Las demás	U	5
8429200000	- Niveladoras	U	5
8429300000	- Trailillas (scrapers)	U	5
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	U	5
8429510000	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	U	5
8429520000	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	U	5
8429590000	-- Las demás	U	5
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	U	5

8430310000	-- Autopropulsadas		U	5
8430390000	-- Las demás		U	5
8430410000	-- Autopropulsadas		U	5
8430490000	-- Las demás		U	5
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados		U	5
8430611000	-- Rodillos apisonadores		U	5
8430619000	-- Los demás		U	5
8430691000	-- Traillias («scrapers»)		U	5
8430699000	-- Los demás		U	5
8431310000	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas		U	5
8431410000	-- Cangilones, cucharas, cucharas de alméjra, palas y garras o pinzas		U	5
8431420000	-- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozer»)		U	5
8431430000	-- Las demás		U	5
8431490000	-- Las demás		U	5
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos		U	5
8433110000	-- Autopropulsadas		U	5
8433119000	-- Las demás		U	5
8433199000	-- Las demás		U	5
8438102000	-- Para la fabricación de pastas alimenticias		U	5
8438201000	-- Para confitería		U	5
8438202000	-- Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate		U	5
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas		U	5
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón		U	5
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón		U	5
8439910000	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas		U	5
8439990000	-- Las demás		U	5
8440100000	- Máquinas y aparatos		U	5
8440900000	- Partes		U	5
8441100000	- Cortadoras		U	5
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o contenedores similares, excepto por moldeado		U	5
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón		U	5
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos		U	5
8441900000	- Partes		U	5
8442301000	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico		U	5
8442302000	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir		U	5
8442309000	-- Los demás		U	5
8443110000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas		U	5

8443120000	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medallas sin plegar	U	5	
8443130000	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	U	5	
8443160000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	U	5	
8443191000	--- De estampar	U	5	
8443190000	--- Los demás	U	5	
8443310000	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	U	10	
8443331100	--- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	U	10	
8443331900	--- Las demás	U	10	
8443332000	--- Las demás	U	10	
8443391000	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	U	10	
8443399000	--- Las demás	U	10	
8443910000	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	U	5	
8443990000	-- Los demás	U	5	
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	U	5	
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	U	5	
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	U	5	
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las cañilleras) o devanar materia textil	U	5	
8445900000	- Los demás	U	5	
8446210000	-- De motor	U	5	
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	U	5	
8447110000	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	U	5	
8447120000	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	U	5	
8447202000	-- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	U	5	
8447900000	- Las demás	U	5	
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	U	5	
8448310000	-- Guarniciones de cardas	U	5	
8448320000	--- Las demás	U	5	
8448390000	-- Los demás	U	5	
8448490000	-- Los demás	U	5	
8448510000	-- Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	U	5	
8448590000	-- Los demás	U	5	
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrería	U	5	
8451290000	-- Las demás	U	5	

8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	U	5
8451401000	-- Para lavar	U	5
8451409000	-- Las demás	U	5
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dientejar telas	U	5
8451600000	- Las demás máquinas y aparatos	U	5
8451900000	- Partes	U	5
8452210000	-- Unidades automáticas	U	5
8452290000	-- Las demás	U	5
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	kg	5
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	U	5
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	U	5
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	U	5
8453900000	- Partes	U	5
8454200000	- Lingoteras y cucharas de celada	U	5
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	U	5
8454900000	- Partes	U	5
8455100000	- Laminadores de tubos	U	5
8455200000	-- Para laminar en frío	U	5
8455300000	- Cilindros de laminadores	U	5
8455900000	- Las demás partes	U	5
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	U	5
8456900000	- Las demás	U	5
8457100000	- Centros de mecanizado	U	5
8458110000	-. - Paralelos universales	U	5
8458119000	-. - Los demás	U	5
8458191000	-. - Paralelos universales	U	5
8458193000	-. - Los demás, automáticos	U	5
8458910000	- De control numérico	U	5
8458990000	- Los demás	U	5
8459101000	- De taladrar	U	5
8459103000	- De fresar	U	5
8459290000	- Las demás	U	5
8459610000	- De control numérico	U	5
8459690000	- Las demás	U	5
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (Incluso atornillar)	U	5
8460190000	- Las demás	U	5
8460290000	- Las demás	U	5
8460390000	- Las demás	U	5

8460901000	-- Rectificadoras		U	5
8460909000	-- Las demás		U	5
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear		U	5
8461909000	-- Las demás		U	5
8462101000	-- Martillos pilón y máquinas de martillar		U	5
8462210000	-- De control numérico		U	5
8462310010	-- -- Prensas		U	5
8462310090	-- -- Las demás		U	5
8462399000	-- -- Las demás		U	5
8462410000	-- De control numérico		U	5
8462499000	-- -- Las demás		U	5
8463101000	-- De trocear		U	5
8463109000	-- -- Las demás		U	5
8463909000	-- -- Las demás		U	5
8464100000	- Máquinas de aserrar		U	5
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir		U	5
8464900000	- Las demás		U	5
8465911000	-- De control numérico		U	5
8465919100	-- -- Circulares		U	5
8465919200	-- -- De cinta		U	5
8465939000	-- -- Las demás		U	5
8465949000	-- -- Las demás		U	5
8465951000	-- De control numérico		U	5
8465951000	-- De control numérico		U	5
8465959000	-- -- Las demás		U	5
8466100000	- Portátiles y dispositivos de rosca de apertura automática		U	5
8466200000	- Portatopas		U	5
8466910000	-- Para máquinas de la partida 84.64		U	5
8466920000	-- Para máquinas de la partida 84.65		U	5
8466930000	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61		U	5
8466940000	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63		U	5
8467110000	-- -- Taladradoras, perforadoras y similares		U	5
8467120000	-- -- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas		U	5
8467130000	-- -- Las demás		U	5
8467199000	-- -- Las demás		U	5
8467810000	-- Sierras o tronadoras, de cadena		U	5
8467891000	-- -- Sierras o tronadoras, excepto de cadena		U	5
8467899000	-- -- Las demás		U	5
8467910000	-- De sierras o tronadoras, de cadena		U	5
8467920000	-- De herramientas neumáticas		U	5

8467990000	-- Las demás		U	5
8468800000	-- Las demás máquinas y aparatos		U	5
8470100000	-- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo		U	5
8470210000	-- Con dispositivo de impresión incorporado		U	5
8470300000	-- Las demás máquinas de calcular		U	5
8470500000	-- Cajas registradoras		U	5
8470902000	-- De expedir boletos (tiquets)		U	5
8470909000	-- Las demás		U	5
8471300000	-- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador		U	10
8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida		U	10
8471490000	-- Las demás presentadas en forma de sistemas		U	10
8471500000	-- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida		U	10
8471602000	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y		U	10
8471609000	-- Las demás		U	10
8471700000	-- Unidades de memoria		U	10
8471800000	-- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos		U	10
8471900000	-- Las demás		U	10
8472100000	-- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos		U	5
8472300000	-- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)		U	5
8472901000	-- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco		U	5
8472904000	-- Perforadoras o grapadoras		U	5
8472905000	-- Cajeros automáticos		U	5
8472909000	-- Los demás		U	5
8473300000	-- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71		U	10
8474202000	-- Trituradoras de impacto		U	5
8474320000	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto		U	5
8474391000	-- Especiales para la industria cerámica		U	5
8475290000	-- Las demás		U	5
8475900000	-- Partes		U	5
8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado		U	5
8476290000	-- Las demás		U	5

8476890000	- Las demás		U	5
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección		U	5
8477200000	- Extrusoras		U	5
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado		U	5
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado		U	5
8477510000	- De moldear o resacuchar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos		U	5
8477599000	- - - Los demás		U	5
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos		U	5
8477900000	- Partes		U	5
8479300000	- Presas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho		U	5
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablearía		U	5
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte		U	5
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire		U	5
8479810000	- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos		U	5
8480600000	- Moldes para materia mineral		U	5
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados		U	5
8487909000	- - Los demás		U	5
8501102000	- - Motores universales		U	5
8501109100	- - - De corriente continua		U	5
8501109200	- - - De corriente alterna, monofásicos		U	5
8501201100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad		U	5
8501201900	- - - Los demás		U	5
8501202100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad		U	5
8501202900	- - - Los demás		U	5
8501311000	- - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad		U	5
8501312000	- - - Los demás motores		U	5
8501313000	- - - Generadores de corriente continua		U	5
8501322100	- - - De potencia inferior o igual a 7.5 kW		U	5
8501322900	- - - Los demás		U	5
8501324000	- - - Generadores de corriente continua		U	5
8501332000	- - - Los demás motores		U	5
8501333000	- - - Generadores de corriente continua		U	5
8501342000	- - - Los demás motores		U	5
8501343000	- - - Generadores de corriente continua		U	5
8501401100	- - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad		U	5
8501401900	- - - Los demás		U	5

8501402900	--- Los demás		U	5
8501403900	--- Los demás		U	5
8501511000	--- Con reducciones, variadores o multiplicadores de velocidad		U	5
8501519000	--- Los demás		U	5
8501521000	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kW		U	5
8501522000	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW		U	5
8501523000	--- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW		U	5
8501524000	--- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW		U	5
8501530000	--- De potencia superior a 75 kW		U	5
8501611000	--- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA		U	5
8501619000	--- Los demás		U	5
8501620000	--- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA		U	5
8501630000	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA		U	5
8501640000	--- De potencia superior a 750 kVA		U	5
8502111000	--- De corriente alterna		U	5
8502119000	--- Los demás		U	5
8502121000	--- De corriente alterna		U	5
8502129000	--- Los demás		U	5
8502131000	--- De corriente alterna		U	5
8502201000	--- De corriente alterna		U	5
8502209000	--- Los demás		U	5
8502310000	--- De energía eólica		U	5
8502391000	--- De corriente alterna		U	5
8502400000	--- Convertidores rotativos eléctricos		U	5
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		U	5
8504230000	--- De potencia superior a 10.000 kVA		U	5
8504311000	--- De potencia inferior o igual 0,1 kVA		U	5
8504319000	--- Los demás		U	5
8504343000	--- De potencia superior a 10.000 kVA		U	5
8504409000	--- Los demás		U	5
8504509000	--- Las demás		U	5
8504900000	--- Partes		U	5
8505110000	--- De metal		kg	5
8505200000	--- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos		U	5
8505901000	--- Electroimanes		kg	5
8505909000	--- Partes		U	5
8513101000	--- De seguridad		U	5
8514200000	--- Homos que funcionen por inducción o pérdidas eléctricas		U	5
8514309000	--- Los demás		U	5

8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas eléctricas	U	5
8514900000	- Partes	U	5
8515110000	-- Soldadores y pistolas para soldar	U	5
8515210000	-- Total o parcialmente automáticos	U	5
8515310000	-- Total o parcialmente automáticos	U	5
8515390000	-- Los demás	U	5
8515801000	-- Por ultrasonido	U	5
8515809000	-- Los demás	U	5
8515900000	- Partes	U	5
8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	U	5
8517180000	-- Los demás	U	5
8517610000	-- Estaciones base	U	10
8517621000	--- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	U	5
8517622000	--- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	U	10
8517629000	--- Los demás	U	10
8517691000	--- Videófonos.	U	5
8517692000	--- Aparatos emisores o receptores, de radiotelefonía o radiotelegrafía	U	5
8517699000	--- Los demás	U	5
8517700000	- Partes	U	5
8518110000	- Micrófonos y sus soportes	U	10
8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	U	10
8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	U	10
8518290000	-- Los demás	U	10
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	U	5
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	U	5
8523491000	--- Para reproducir sonido	U	25
8523510000	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	U	10
8523591000	--- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	U	5
8525501000	-- De radiodifusión	U	10
8525502000	-- De televisión	U	15
8525601000	-- De radiodifusión	U	10
8525602000	-- De televisión	U	15
8525801000	-- Cámaras de televisión	U	25
8526100000	- Aparatos de radar	U	25
8526910000	-- Aparatos de radionavegación	U	25

5% solo para radioboyas, equipos de navegación para buques y barcos pesqueros y para equipos de radio para faenas de pesca

5% solo para radioboyas, equipos de navegación para buques y barcos pesqueros y para equipos de radio para faenas de pesca

8526920000	-- Aparatos de radiotelemando.	U	25	5% solo para radioboyas, equipos de navegación para buques y barcos pesqueros y para equipos de radio para faenas de pesca
8528610000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	U	20	
8529101000	-- Antenas de ferrita	U	5	
8533290000	-- Las demás	U	5	
8533401000	-- Rectificadores para una tensión inferior o igual a 250 V e intensidad inferior o igual a 30 A	U	5	
8533409000	-- Las demás	U	5	
8534000000	Circuitos impresos.	U	5	
8535100000	-- Fusibles y cortacircuitos de fusible	U	5	
8535210000	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	U	5	
8535290000	-- Los demás	U	5	
8535300000	-- Seccionadores e interruptores	U	5	
8535401000	-- Pararrayos y limitadores de tensión	U	5	
8535402000	-- Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de ondas»)	U	5	
8535901000	-- Conmutadores	U	5	
8535909000	-- Los demás	U	5	
8536101000	-- Fusibles para vehículos del Capítulo 87	U	5	
8536301900	--- Los demás	U	5	
8536309000	--- Los demás	U	5	
8536411000	--- Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	U	5	
8536419000	--- Los demás	U	5	
8536491100	--- Contactores	U	5	
8536491900	--- Los demás	U	5	
8536499000	--- Los demás	U	5	
8536501100	--- Para vehículos del Capítulo 87	U	5	
8536501900	--- Los demás	U	5	
8536509000	--- Los demás	U	5	
8536901000	-- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	U	5	
8536902000	-- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	U	5	
8536909000	-- Los demás	U	5	
8537200000	-- Para una tensión superior a 1.000 V	U	5	
8543702000	-- Detectores de metales	U	5	
8543703000	-- Mando a distancia (control remoto)	U	5	
8543709000	-- Las demás	U	5	
8543900000	-- Partes	U	5	
8701100000	-- Motocultores	U	5	
8701200090	-- Los demás	U	5	

8701300000	- Tractores de orugas		U	5	
8701900000	- Los demás		U	5	
8702109080	- - - En CKD		U	13	
8702909992	- - - - Vehículos híbridos en CKD		U	10	
8703210080	- - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703221080	- - - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703290080	- - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703231080	- - - - En CKD		U	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 14,38%
8703290080	- - - - En CKD		U	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 14,38%
8703241080	- - - - - En CKD		U	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 14,38%
8703249080	- - - - - En CKD		U	35(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo II de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 14,38%
8703311080	- - - - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703319080	- - - - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703321080	- - - - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703329080	- - - - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703331080	- - - - - En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%

8703339080	--- En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703900080	-- En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8703900092	--- Vehículos híbridos en CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8704211080	--- En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8704311080	--- En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8704900092	--- Vehículos híbridos en CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8705009180	-- En CKD		U	40(*)	La Reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 65 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 15%
8706009992	--- Vehículos híbridos en CKD		U	10	
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación Judicial		U	5	
9007201000	-- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm		U	5	
9007209000	-- Los demás		U	5	
9007910000	-- De cámaras		U	5	
9007920000	-- De proyectores		U	5	
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico		U	5	
9010600000	- Pantallas de proyección		U	5	
9011100000	- Microscopios estereoscópicos		U	5	
9011800000	- Los demás microscopios		U	5	
9011900000	- Partes y accesorios		U	5	
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser		U	5	
9013809000	-- Los demás		U	5	
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación		U	5	
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)		U	5	

9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos		U	5
9014900000	- Partes y accesorios		U	5
9015201000	-- Teodolitos		U	5
9015202000	-- Taquímetros		U	5
9015300000	- Niveles		U	5
9015401000	-- Eléctricos o electrónicos		U	5
9015801000	-- Eléctricos o electrónicos		U	5
9015809000	-- Los demás		U	5
9015900000	- Partes y accesorios		U	5
9016001200	-- Electrónicas		U	5
9017202000	-- Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente		U	5
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas		U	5
9017801000	-- Para medida lineal		U	5
9017809000	-- Los demás		U	5
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia		U	5
9019200000	- Aparatos de oxigenoterapia, oxigenoterapia o aerosoterapia; aparatos respiratorios de resinsucción y demás aparatos de terapia respiratoria		U	5
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.		U	5
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal		U	5
9023009000	- Los demás		U	5
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal		U	5
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos		U	5
9024900000	- Partes y accesorios		U	5
9025111000	-- De uso clínico.		U	5
9025119000	-- Los demás		U	5
9025191900	--- Los demás		U	5
9025199000	--- Los demás		U	5
9025803000	-- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares		U	5
9025804900	--- Los demás		U	5
9025809000	--- Los demás		U	5
9025900000	- Partes y accesorios		U	5
9026101200	-- Indicadores de nivel		U	5
9026101900	-- Los demás		U	5
9026109000	-- Los demás		U	5
9026200000	- Para medida o control de presión		U	5
9026801900	--- Los demás		U	5
9026809000	--- Los demás		U	5

9026900090	-- Los demás		U	5
9027101000	-- Eléctricos o electrónicos		U	5
9027109000	-- Los demás		U	5
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis		U	5
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)		U	5
9027500010	-- Eléctricos o electrónicos		U	5
9027500090	-- Los demás		U	5
9027802000	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros		U	5
9027803000	-- Detectores de humo		U	5
9027809010	-- Eléctricos o electrónicos		U	5
9027809090	-- Los demás		U	5
9027901000	-- Micrótomos		U	5
9027909000	-- Partes y accesorios		U	5
9028901000	-- De contadores de electricidad		U	5
9028909000	-- Los demás		U	5
9029109000	-- Los demás		U	5
9029201000	-- Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos		U	5
9029202000	-- Tacómetros		U	5
9029209000	-- Los demás		U	5
9029909090	-- Los demás		U	5
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes		U	5
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos		U	5
9030310000	-- Multimetros, sin dispositivo registrador		U	5
9030320000	-- Multimetros, con dispositivo registrador		U	5
9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador		U	5
9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador		U	5
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipómetros, kerómetros, distorsionómetros, sefómetros)		U	5
9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador		U	5
9030890000	-- Los demás		U	5
9030901000	-- De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas		U	5
9030909000	-- Los demás		U	5
9031101000	-- Electrónicas		U	5
9031109000	-- Las demás		U	5
9031200000	- Bancos de pruebas		U	5
9031499000	-- Los demás		U	5
9031809000	-- Los demás		U	5
9031900000	- Partes y accesorios		U	5

9032100000	- Termostatos	U	5
9032200000	* Manostatos (presostatos)	U	5
9032810000	-- Hidráulicos o neumáticos	U	5
9032891100	--- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	U	5
9032899000	--- Los demás	U	5
9032901000	-- De termostatos	U	5
9032909000	-- Los demás	U	5
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	U	5
9105100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	U	5
9105909000	-- Los demás	U	5
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	U	5
9508900000	- Los demás	U	5


 Ministerio de Comercio Exterior  
 CERTIFICÓ que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el Archivo del COMEX  
 F: \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO TÉCNICO

**No. 001-2015**

INEN es el ALGISIUM C2 correspondiente a la Subpartida 2931.90.99.00 (– Los demás);

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL COMEX**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 261 numeral 5 establece que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, a través del Artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior, COMEX, como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia comercial;

Que, el Artículo 3 de la Resolución COMEX No. 010-2014, del 21 de marzo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 225 del 14 de abril de 2014, delega al Comité Ejecutivo del COMEX que, a propuesta del Ministerio de Industrias y Productividad o del Ministerio de Agricultura, Acuacultura, Ganadería y Pesca, la apertura de subpartidas arancelarias o definición de observaciones a subpartidas existentes para identificar dentro de dichas subpartidas productos sujetos a reglamentos técnicos que no estén destinados al consumidor final;

Que, mediante Oficio s/n fechado 16 de junio de 2014, la empresa GRUPO TRANSBEL S.A BELCORP solicitó al COMEX información sobre los requisitos y procedimiento a seguir para obtener la autorización de importación de siete sub-partidas, frente a lo cual se concluyó que el único producto que requiere de Certificado de Reconocimiento

Que, habiendo el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador clasificado al ALGISIUM C2 e la subpartida 3304.99.00.90 (--- Los demás), el MIPRO mediante Oficio No. MIPRO-SCS-2014-0427-OF indicó que considera pertinente la creación de un código suplementario, única y exclusivamente para el compuesto ALGISIUM, y siempre y cuando sea destinado para la elaboración de productos cosméticos;

Que, en sesión del Comité Ejecutivo del COMEX de fecha 08 de enero de 2015 se conoció y aprobó el Resumen Ejecutivo No. MCE-CCOMEX-2014-0015-RE, de fecha 17 de diciembre de 2014, a través del cual se recomienda la creación de un código suplementario TNAN que permitirá nacionalizar únicamente y exclusivamente el ALGISIUM C2, clasificado en la subpartida 3304.99.00.90 (--- Los demás) siempre y cuando sea destinado para la elaboración de productos cosméticos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25 del 12 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su disposición reformatoria tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior y su Comité Ejecutivo;

Que, mediante Acuerdo No. 4 del Ministro de Comercio Exterior se delegó al Dr. Genaro Baldeón, como Presidente del Comité de Comercio Exterior en ausencia de su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 17, 19, 29 y 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014, del 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Excluir de la presentación del certificado de reconocimiento el ALGISIUM C2, clasificado en la siguiente subpartida arancelaria:

<b>Subpartida 2012</b>	<b>Descripción Subpartida 2012</b>	<b>Organismo de control</b>	<b>Documento de control</b>	<b>OBSERVACIONES (Código suplementario)</b>
3304.99.00.90	---Los demás	INEN	Certificado de Reconocimiento	Únicamente cuando sea destinado para la elaboración de productos cosméticos

**Artículo 2.-** Notificar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador –SENAE- la presente resolución, institución encargada de su ejecución.

f.) Genaro Baldeón, Presidente (E).

**DISPOSICIÓN FINAL**

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

f.) Víctor Murillo, Secretario.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 08 de enero de 2015 y entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Ministerio de Comercio Exterior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Secretario Técnico.

No. 00313-DIGERCIC-DNAJ-2014

Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes  
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
 IDENTIFICACION Y CEDULACIÓN**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador, s/n, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se expide la Ley de Registro Civil y se establece desde el 1 de enero de 1901, en la República el Registro Civil...;

Que, mediante Decreto Supremo 278, publicado en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976, se expide la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 331 publicado en el Registro Oficial No. 70 del 28 de julio de 2005, se creó el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y en el inciso segundo del artículo 21 se estableció: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativa y financieramente, su representante legal será el Director General y podrá dictar la normativa interna de carácter general...”*;

Que, el 15 de agosto de 2013, mediante Acuerdo Ministerial 049-2013, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró a Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación;

Que, la Constitución de la República en su artículo 226 establece que: *“...las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución...”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación...”*;

Que, mediante la Ley 73, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 595 del 12 de junio de 2002, entró en

vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la cual establece el sistema de control y, como parte del mismo, el control de la administración de bienes del sector público;

Que, el artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo – Manejo y Administración de Bienes del Sector Público establece que: *“En caso de existir especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar; deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor, el servidor a cuyo cargo se encuentren elaborará un inventario detallado y valorado de tales especies y lo remitirá a la máxima autoridad, para solicitar su baja.*

*La máxima autoridad de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de la entidad u organismo, dispondrá por escrito se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas; en tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia.*

*En el caso de que el volumen de papel dado de baja como especie valorada sea considerable, se tomará en cuenta lo prescrito en el Reglamento de Papel Reciclable - Seguro Estudiantil, publicado en el Registro Oficial 360 de 17 de enero de 1994.”*

Que, mediante Resolución No. 00262-DIGERCIC-DNAJ-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, se resolvió lo siguiente:

*“...Artículo 1.- Declarar fuera de uso y la, consecuentemente, baja de las especies valoradas que constan descritas en el anexo A del presente instrumento, por cuanto dichas especies mantienen valores anteriores a la vigencia de la Resolución No. 395 de fecha 16 de diciembre de 2011, según la recomendación del Líder de Especies Valoradas mediante memorando No. DIGERCIC-DGF-2014-1897 de fecha 14 de octubre de 2014.*

*Artículo 2.- Proceder con el correspondiente proceso técnico de destrucción de las especies valoradas descritas en el anexo A del presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo – Manejo y Administración de Bienes del Sector Público...”*

Que, el 12 de diciembre de 2014, el Analista de Especies Valoradas, Danny Roberto Gordillo Sánchez, mediante memorando No. DIGERCIC-DGF-2014-2393, solicitó a la Directora Financiera, Patricia Maldonado, aplicar el artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo – Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, para los documentos de identificación de los usuarios retenidos en caso de renovación, según lo dispuso en su momento la Resolución No. 395-DIGERCIC-DAJ-2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, la cual reza: *“...Para el perfeccionamiento de la renovación será requisito indispensable la entrega del documento de identidad o de identidad y ciudadanía anterior para su invalidación...”*;

Que, el 12 de diciembre de 2014, la Directora Financiera, Patricia Maldonado, mediante memorando No.

DIGERCIC-DGF-2014-2401, solicitó al Director General la baja de los documentos de identificación retenidos al usuario por renovación de cédulas; y, adicionalmente, manifestó que la Dirección de Auditoría Interna cuenta con tiempo disponible a partir del 20 de diciembre de 2014 para la diligencia de destrucción;

**Que**, el 24 de diciembre de 2014, la Directora Financiera, Patricia Maldonado, mediante memorando No. DIGERCIC-DGF-2014-2464, solicitó que no se incluya la baja de los plásticos laminantes, manteniéndose únicamente la baja de especies valoradas con precios anteriores y los documentos de identificación retenidos al usuario por renovación de dicho documento, quedando autorizado por la máxima autoridad mediante nota y firma inserta; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 331 publicado en el Registro Oficial No. 070 de 28 de julio de 2005, esta Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

**Resuelve:**

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. 00262-DIGERCIC-DNAJ-2014 EXPEDIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**Artículo 1.-** En el artículo 1 después de la frase: *“Declarar fuera de uso y la, consecuentemente, baja de las especies valoradas que constan descritas en el anexo A...”*, incluir lo siguiente:

“, y de los documentos de identificación retenidos al usuario por renovación de dicho documento, según lo dispone la Resolución No. 395-DIGERCIC-DAJ-2011 de fecha 16 de diciembre de 2011, de conformidad con la descripción constante en el anexo B”.

**Artículo 2.-** En el artículo 4 en lugar de “30 días” dirá “120 días”.

**Artículo 3.-** En todo lo demás se ratifica el contenido de la Resolución No. 262-DIGERCIC-DAJ-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 4.-** Notifíquese con el contenido de esta resolución, por intermedio de la Secretaría General, a los servidores públicos descritos en el artículo 3 de la Resolución No. 262-DIGERCIC-DAJ-2014 de fecha 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 5.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año 2014.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, **DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION.**

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) María Luisa Marconi L., Secretaria General (E).

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SANTA LUCIA**

**Considerando:**

Que, en el preámbulo de la Constitución de la República se establece una buena forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 numeral 2, establece que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República prescribe que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece como ámbito la organización política-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

Que, los artículos 53 y 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera que tiene entre sus funciones la promoción del desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la

realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicada en el Registro Oficial N° 166 del martes 21 de enero del 2014.

Que, la Asamblea Nacional al reformar el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD- sustituyó la Disposición General Octava, disponiendo que en el plazo de 1 año contado desde la fecha de publicación de esta ley, los patronatos pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán extinguirse.

Que, el Concejo Municipal de Santa Lucía en ejercicio de su facultad normativa, expidió la ordenanza de constitución del Patronato Municipal, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil uno.

Que, es imperativo establecer procesos y procedimientos que permitan una planificación y programación adecuada para la correcta disolución, liquidación y extinción del Patronato de Amparo Social del GAD Municipal del cantón Santa Lucía, tal cual lo dispone en el tiempo y contenido en la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN,  
TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO DE LOS  
BIENES, Y PASO DEL PERSONAL DEL  
PATRONATO MUNICIPAL AL MUNICIPIO**

**CAPITULO I**

**DE LA EXTINCIÓN DEL  
PATRONATO MUNICIPAL**

**Art. 1.- Potestad para la extinción del Patronato Municipal.-** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la Disposición General Octava prescribe que, en el plazo de un año los patronatos pertenecientes a los gobiernos municipales deberán extinguirse.

**Art. 2.- Extinción del Patronato Municipal.-** Se extingue el Patronato Municipal creado al amparo de la Ordenanza municipal, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil uno.

**CAPITULO II**

**DE LOS BIENES DE PATRONATO MUNICIPAL  
Y SUS IMPLEMENTACIÓN**

**Art. 3.- De los bienes.-** El Patronato Municipal deberá transferir a título gratuito al gobierno Municipal de Santa Lucía todo su patrimonio, tales como: bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que los hayan adquirido a cualquier título; herencia, legados y donaciones realizados a su favor; activos y pasivos, así como, los recursos que provengan de los ingresos propios y de otro tipo de asignaciones; y de aquellos que se determinen en la ordenanza de creación del patronato, a fin de que sean utilizados en la unidad de asistencia social correspondiente a la Dirección de Gestión de Participación Ciudadana, Promoción Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y Turismo, a implementarse en el Gobierno Municipal.

**Art. 4.- De la implementación de los bienes y patrimonio.-** Los bienes y patrimonio del patronato municipal, servirán para implementar la unidad de asistencia social que se creará y que sustituye al patronato municipal.

**Art. 5 Del inventario de los bienes.-** La Dirección Administrativa o Financiera procederá a inventariar todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización.

**CAPITULO III**

**DEL PERSONAL**

**Art. 6.- Personal del patronato municipal.-** El personal que se encuentre prestando sus servicios en el patronato, lo continuará haciendo en el gobierno autónomo descentralizado municipal, previa evaluación efectuada por la Unidad de Talento Humano.

**Art. 7.- De las funciones del personal.-** La Unidad de Talento Humano de la municipalidad procederá a asignar las funciones correspondientes al personal que pase del patronato al municipio de conformidad al manual de funciones y reglamentación respectiva; y, prestará al ejecutivo municipal las reformas pertinentes.

**Art. 8.- Indemnizaciones.-** Si las nuevas estructuras organizacionales del municipio no permiten adecuar administrativamente el personal del extinto patronato municipal, la unidad de talento humano elaborará los informes pertinentes para proceder a la suspensión de partidas u otras figuras permitidas para la administración del talento humano, y consecuentemente con la liquidación de las indemnizaciones que correspondan.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.- Normas Supletoria.-** En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

### DEROGATORIA

**PRIMERA.- Derogatoria.-** Deróguense todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre el patronato municipal se hubieren aprobado anteriormente.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación la Gaceta Oficial y dominio Web de la institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

f.) Sra. Mirella Anchundia Bajaña, Vicealcaldesa del cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Santa Lucía, en dos debates, de las sesiones ordinarias realizadas los días jueves dieciocho y martes veintitrés de diciembre del año dos mil catorce.- Santa Lucía, 23 de diciembre del 2014.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.-** En Santa Lucía, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil catorce, a las diez horas cincuenta minutos.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.-

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.-** En Santa Lucía, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve horas.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. **SANCIONO LA PRESENTE ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN, TRANSFERENCIA A TÍTULO GRATUITO DE LOS BIENES, Y PASO DEL PERSONAL DEL PATRONATO MUNICIPAL AL MUNICIPIO.-** Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.

f.) Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el treinta de diciembre del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

### GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL CANTON SANTA LUCIA

#### Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art.- 264 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 señala que entre las competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determina la ley los gobiernos municipales serán la de “Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”;

Que, el Art. 273 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso 1) establece que las competencias que asuman los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos .No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias;

Que, el Art. 394 de la Constitución de la Republica del Ecuador en cuanto a la Libertad de Transporte indica que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, el Art. 54 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, las de “promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales”;

Que, el Art. 55 literal f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce la competencia exclusiva de los municipios de “planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”;

Que, el Art 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que entre las atribuciones del Concejo Municipal, le corresponde “el ejercicio de la facultad normativa en las

materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el Art 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados “son Titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias”.

Que, el Art. 130 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece el ejercicio de La competencia de tránsito y transporte, en el marco de plan de ordenamiento territorial de casa circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.

En lo aplicable estas normas tendrán efecto para el transporte fluvial

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que la presente Ley tiene por objeto “la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias, de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general a los ciudadanos”.

Que, el Art 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que: “Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial”.

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada el 29 de Marzo del 2011 en el Registro Oficial Suplemento

415, en su artículo 30.4 atribuye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley, y a las ordenanzas que expidan para Planificar, Regular y Controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control de Tránsito y Seguridad Vial se vayan a aplicar.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipal en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.

Cuando dos o más ámbitos de operación del transporte terrestre y tránsito establecidos jerárquicamente por esta Ley: Internacional, Intrarregional, Interprovincial, Intraprovincial e intracantonal utilicen simultáneamente redes viales emplazados fuera de las áreas definidas como urbanas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la regulación y control de transporte terrestre y tránsito serán ejercidas por a entidad pública con la competencia en el transporte terrestre y tránsito de mayor jerarquía. La regulación y control dl transporte terrestre y seguridad vial en el sistema de red estatal-troncales nacionales, definidas por el Ministerio del ramo, será competencia exclusivas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Que, el Art 73 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que: “La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán la AN, las Unidades Administrativa Regionales o Provinciales o las Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido las competencias, según correspondan”.

Que, en uso de la Facultad Legislativa prevista en el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y los Art. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización:

#### **Expende:**

### **LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL).**

#### **CAPITULO I**

**Art. 1.- Creación y Naturaleza.-** Créase la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA**, dependencia técnica de Nivel Operativo y

Administrativo, cuyo titular es el JEFE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA, el mismo que estará subordinado a la Supervisión del CONCEJO CANTONAL, ALCALDE Y DEL DIRECTOR DE GESTIÓN PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL.

**Art. 2.- Fines.-** En cumplimiento de las funciones, competencias, atribuciones y, responsabilidades, que en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial le corresponde al Municipio del Cantón Santa Lucía: se crea la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA**, que se conocerá por sus siglas **UMTTTSVSL**, quien se encargará de planificar, regular y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial intraparroquial, intracantonal y urbano en todo el territorio que comprende la jurisdicción del Cantón Santa Lucía, manteniendo coordinación directa con los órganos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial competentes para la correcta aplicación de esta Ordenanza, Leyes y Reglamentos correlativos.

**Art. 3.- Conformación.-** La conformación, estructura y funciones de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**, estarán determinadas en su respectivo reglamento orgánico funcional, el mismo que será aprobada por el Concejo Municipal.

**Art. 4.- Organización y Designación del Personal.-** La **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**, se crea como una dependencia municipal a nivel de Jefatura, cuya estructura operativa estará constituida por el Jefe de la Unidad y la Secretaría que dependerán del Director de Gestión Planificaci6n y Administraci6n Territorial, que se requerirá para su cabal funcionamiento. Para las designaciones que se efectúen dentro de esta dependencia municipal se deberá cumplir con lo que establece el Art. 60 literal i) del Código Orgánico de Organizaci6n Territorial, Autonomía y Descentralizaci6n (COOTAD), así mismo con el Art. 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y más disposiciones legales aplicables.

**Art. 5.- Presupuesto.-** El Concejo Cantonal aprobará el presupuesto adecuado para la operaci6n de la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**, el cual tendrá la asignaci6n de ingresos específicos que serán anualmente incluidos en el presupuesto municipal.

**Art. 6.- Objetivos.-** El Gobierno Municipal del Cant6n Santa Lucía, en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, persigue los siguientes objetivos específicos:

a) Priorizar dentro de la estructura general de la ciudad y del Cant6n, los requerimientos de movilidad y accesibilidad actuales y futuras de sus habitantes.

b) Prever el potencial crecimiento de los niveles de productividad de la ciudad y del Cant6n, y

c) Mejorar la calidad de vida, y del ambiente como elementos vitales para un desarrollo sustentable.

**Art. 7.- Principios de Actuaci6n.-** El Gobierno Municipal del Cant6n Santa Lucía, actuará bajo los siguientes principios:

a) Tratar los sistemas de transporte público y privado, como servicios vitales para el desarrollo de la ciudad y del cant6n.

b) Considerar el tránsito de vehículos, con seguridad para peatones, conductores, usuarios y disminuir los conflictos y fricciones urbanas generados por su circulaci6n y falta de accesos.

c) Actuar siempre con fundamento técnico, económico-financiero, social y ambiental.

## CAPITULO II

### DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

**Art. 8.- Atribuciones.-** La **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**, tendrá las atribuciones que se encuentran contempladas en la Constituci6n de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de Organizaci6n Territorial, Autonomía y Descentralizaci6n, en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y sus respectivas reformas, y todas aquellas que sean entregadas por la Municipalidad y sus respectivas Ordenanzas. De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en el Art. 30.5 que establece: Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constituci6n, los convenios internacionales de la Materia, esta ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, las Resoluciones.

b) Hacer cumplir el plan o planes de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinaci6n con la Agencia Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

c) Planificar, Regular y Controlar las actividades y operaciones de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los servicios de Transporte Público de pasajeros y de carga, Transporte Comercial y toda forma de Transporte Colectivo y/o masivo, en

- el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector.
- d) Planificar, Regular y Controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del Cantón y en las parroquias rurales del Cantón.
  - e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial.
  - f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo.
  - g) Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal.
  - h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector.
  - i) Aprobar y Homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
  - j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre.
  - k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales.
  - l) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón.
  - m) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales.
  - n) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la pro forma presupuestaria aprobada.
  - o) Regular los Títulos Habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal.
  - p) Emitir Títulos Habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intracantonal.
  - q) Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción.
  - r) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
  - s) Las demás que determine las leyes, ordenanzas y sus reglamentos.
- Art. 9.- Resoluciones.- La UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA, (UMTTTSVSL) expedirá las resoluciones administrativas por medio de su Jefatura, las mismas que tienen que ser motivadas.**
- CAPITULO III**
- DE LA PLANIFICACION DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**
- Art. 10.- Competencia.-** En materia de Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Santa Lucía, le compete a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA, (UMTTTSVSL):**
- 10.1.- Planificación.**
- Plan Maestro de Tránsito y Seguridad Vial.
- 10.2.- Selección y Capacitación de Agentes de Tránsito.**
- Calificación y acreditación de entidades técnicas para el proceso de Selección.
  - Selección de aspirantes.
  - Convenios con centros de Educación Superior para cursos de Capacitación.
  - Formación Básica especializada.

- Capacitación específica (aplicación de ordenanzas y normativas de la localidad).

### **10.3.- Control y Gestión de Tránsito.**

- Plan Operativo.
- Circulación de transporte Terrestre (operativos de controles regulares y especiales conjuntamente con la Policía Nacional, uso de vehículos oficiales, SOAT, contrabando, otros).
- Permisos de cierre de vías públicas (eventos deportivos y otros).
- Citaciones, suspensiones y por multas propias de su competencia.
- Reclamos de citaciones por contravenciones de Tránsito y multas propias de su competencia.
- Recaudación de valores por citaciones y suspensiones propias de su competencia.
- Planificación operativa de la Gestión de Tránsito, semaforización y otros dispositivos.
- Centro de detención de personas contraventoras de Tránsito en el ámbito de su competencia.
- Centro de detención vehicular.
- Uso del espacio público y de vías.
- Jerarquización de Vías.

### **10.4.- Señalización.**

- Auditoría técnica de cumplimiento de normas y estándares de Infraestructura vial, señalización y equipamiento urbano.
- Señalización vial.
- Suministro e instalaciones de señales de tránsito.

### **10.5.- Informes de Auditoria y Control.**

- Evaluación de la Gestión de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

### **10.6.- Capacitación a los Conductores.**

- Control de Escuelas de Capacitación.

### **10.7.- Accidentes de Tránsito.**

- Partes de accidentes de Tránsito (elaboración y registros).

- Campañas regulares para la prevención de accidentes de Tránsito.

- Campañas para la promoción y difusión del SOAT.

- Programas y acuerdos inter-institucionales de fortalecimiento de la red de emergencias, atención pre-hospitalaria y hospitalaria y centros de atención de urgencias para las víctimas de accidentes de Tránsito en coordinación con el Ministerio de Salud.

### **10.8.- Educación Vial.**

- Capacitación y formación ciudadana en seguridad vial.
- Campaña de concienciación (hábitos riesgosos, uso de transporte público etc.), para todos los actores que se relaciona con la seguridad vial y la movilidad.
- Planes y campañas regulares, para la prevención de accidentes de tránsito.

**Art. 11.- Prestaciones de la Vialidad.-** La Planificación de las prestaciones que debe tener la vialidad para la circulación de los vehículos comprende los siguientes ámbitos:

- Sistemas inteligentes para la administración del tránsito urbano e intracantonal.
- Semaforización urbana centralizada.
- Señalización vial, urbana e intracantonal.
- Seguridad Vial urbana e intracantonal.
- Circulación y Seguridad Peatonal.
- Implementación de Ciclo Vías.

### **Art. 12.- Prestaciones de Estacionamientos.**

- Estacionamiento público o privado, edificado o no edificado, fuera de la vía.
- Estacionamiento público libre y tarifado en la vía.
- Estacionamiento especializado o de uso específico.
- Estacionamiento para servicios de Transporte colectivo.

**CAPITULO IV**

**DE LA PLANIFICACION DEL  
TRANSPORTE TERRESTRE**

**Art. 13.- Competencia.-** En materia de Planificación del Transporte en el Cantón Santa Lucía compete de la UMTTTSVSL.

**13.1.- Planificación.**

- Plan Maestro del Transporte Terrestre.

**13.2.- Tarifas de los servicios, costos y recargos.**

- Costos de Títulos Habilitantes y de Especies fiscales.
- Costos de uso de la Infraestructura de Transporte (Terminales, Parqueaderos).
- Tarifa de los servicios de Transporte Terrestre.
- Costos de recargos por penalidades en matrículas y permisos de circulación anual.

**13.3.- Nuevas modalidades de servicios de transporte.**

- Emisión de Títulos de Habilitantes nuevos, renovación de servicios de transporte público y comercial.

**13.4.- Normas y Homologaciones.**

- Homologación de Equipos y Sistemas de Control de Transporte Terrestre y Tránsito (ITS).
- Normas y Estándares de Infraestructura Vial, Señalización y Equipamiento Urbano.
- Homologación para Señalización Vial.
- Norma Técnica para Homologación de medios y sistemas de Transporte (vida útil).

**13.5.- Operadoras de Transporte Terrestre.**

- Constitución jurídica de operadoras de Transporte Terrestre.
- Informe de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes.
- Conformación de empresas de economía mixta de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Sanciones y recaudaciones por multas a operadoras de Transporte Terrestre.

- Estándares de calidad de servicio, obligaciones, mejoras y eficiencia de la operación de Transporte Terrestre.

**13.6.- Documentos y Certificaciones.**

- Certificación de registro en la base de datos nacional de vehículos y conductores.
- Custodia física de documentos asociados a la calificación y registro de vehículos.
- Copias certificadas de documentos fuente de vehículos y conductores.
- Actualización de bloqueos a vehículos y conductores.
- Actualización y corrección de registros nacionales de datos de vehículos y conductores.

**Art. 14.- Planificación de la Red de Servicios de Transporte Colectivo.**

- La planificación de la red de servicios de transporte colectivo urbano e intra-cantonal y los servicios de transporte colectivo se enmarcaran en los siguientes ámbitos:
  - **Transporte Colectivo para pasajeros.**
    - Red de Transporte Urbano e Intra-Cantonal.
    - Transporte Escolar e Institucional, Taxis, Carga Liviana y cualquier otro tipo de Transporte Terrestre Comercial de pasajeros.
    - Costos de producción para cada categoría, para determinar fletes, pasajes, etc.
    - Equilibrio Oferta – Demanda de pasajeros.
    - Equilibrio Económico – Tarifario.

**Art. 15.- Planificación de la Red de Servicios de Transporte Particular.**

- La planificación de la red de servicios de transporte particular, para vehículos privados de uso individual, como bicicletas, motocicletas, etc. automóviles y vehículos especiales que transporten a los conductores y sus acompañantes, o que transporten bienes personales o de servicios en general, se enmarcaran en los siguientes ámbitos:
  - Red Vial convencional y Red Vial especializada.
  - Red de Ciclo Vías y afines.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRANSITO

**Art. 16.- Competencia en Tránsito.-** En materia a la Organización del Tránsito en el Cantón Santa Lucía, compete a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**.

- Organizar y distribuir estratégicamente los sistemas inteligentes de ojos de águila y GPS.
- Crear y optimizar progresivamente la red de semaforización urbana centralizada.
- Organizar y señalar la vialidad urbana e intra-cantonal, de forma horizontal y vertical.
- Organizar y especificar los servicios de estacionamiento público edificado y no edificado fuera de la vía.
- Organizar y especificar los servicios de estacionamientos públicos libre y tarifado de la vía.
- Organizar y distribuir estratégicamente los elementos de seguridad vial.
- Organizar y distribuir las circulaciones y los elementos de seguridad peatonal.

CAPITULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTE

**Art. 17.- Competencia en Transporte.-** En materia de organización del transporte en el Cantón Santa Lucía compete a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**.

- Generar políticas específicas para la organización y funcionamiento del transporte colectivo.

**Art. 18.- Organización de Servicios de Transporte Colectivo.-** La organización de los Servicios de Transporte Colectivo para pasajeros y para carga, se enmarcará en los siguientes ámbitos:

- Organizar y estandarizar el material rodante para el Transporte Urbano e Intra-Cantonal de pasajeros.
- Organizar itinerarios y horarios del servicio territorial de líneas urbanas e intra-cantoniales.
- Organizar y estandarizar el servicio de Transporte Escolar así como el Transporte de Carga Liviana, el Transporte de Taxis Convencionales, a nivel urbano e intracantonal.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DOCUMENTAL

**Art. 19.- Competencia Documental.-** En materia de organización y administración documental compete a la **UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL)**.

- Organizar la administración de los documentos operacionales para que se realicen las actividades y servicios de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Solicitar copia certificada de las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Unidad Administrativa Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, durante el año anterior a la transferencia de competencias.
- Organizar la administración documental de la emisión, fiscalización, cambios, renovaciones y remoción de los permisos de operación y demás documentos complementarios que licencian el funcionamiento de las organizaciones y empresas de los servicios que deben prestar.
- Contar con herramientas técnicas para la administración de la documentación operacional de las organizaciones y empresas de Transporte Colectivo, bajo un sistema informativo e integral.

Los documentos por administrar son los siguientes:

- Resoluciones Administrativas específicas.
- Permisos de Operación.
- Contratos de Operación.
- Certificaciones.
- Seguridad documental e informática.
- Cambios de Socios.
- Cambios de Unidad.
- Cambios de Socios y Unidad.
- Calificación vehicular o constatación física.
- Registro vehicular de servicio público.
- Registro vehicular de servicio privado.
- Informes Técnicos.

- Informes Legales.
- Metodología Tarifaria y,
- Otros que se consideren indispensables para el objeto.

### CAPITULO VIII

#### DE LA REGULACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

**Art. 20.- Competencia.-** En materia de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Cantón Santa Lucía compete a la UMTTTSVSL.

- Proponer ante el Concejo Cantonal, proyectos de normas y regulaciones que, enmarcados en las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y otras pertinentes, permitan asegurar la correcta administración de las actividades y servicios de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro del Cantón Santa Lucía.
- Aplicar leyes, ordenanzas, reglamentos, y toda otra norma referente a la Planificación, Organización, Regulación y Control de las actividades de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Coordinar la aplicación y el cumplimiento de las resoluciones, regulaciones, normas de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de esta ordenanza, con los órganos de Tránsito competentes.

### CAPITULO IX

#### DE SU FINANCIAMIENTO

**Art. 21.- La Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Santa Lucía tiene (UMTTTSVSL) como fuentes de financiamiento:**

- Las que se destinen del presupuesto municipal de ser el caso.
- Las que se destinen de manera obligatoria por parte del Gobierno Central por este servicio a la comunidad.
- Los ingresos por concepto de otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, tasas, tarifas, especies valoradas relacionadas con el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Las operaciones públicas y privadas de acuerdo con la ley.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la Fecha de su Aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Derógase toda norma, regulación o disposición de igual o menor jerarquía, que se le oponga.

Dado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Santa Lucía a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

f.) Sra. Mirella Anchundia Bajaña, Vicealcaldesa del cantón Santa Lucía.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Santa Lucía, en dos debates, de las sesiones ordinarias realizadas los días jueves dieciocho y martes veintitrés de diciembre del año dos mil catorce.- Santa Lucía, 23 de diciembre del 2014.

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.-** En Santa Lucía, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil catorce, a las diez horas cincuenta minutos.- De conformidad con el Art. 322 (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, remito el original y copias de la presente Ordenanza al Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.-

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA LUCIA.-** En Santa Lucía, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce, a las nueve horas.- De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. SANCIONO la presente **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE SANTA LUCIA (UMTTTSVSL).**- Por Secretaría General cúmplase con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización.-

f.) Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Ing. Miguel Ángel Solórzano Sánchez, Alcalde del Gobierno Municipal de Santa Lucía, el treinta de diciembre del año dos mil catorce.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Ab. Pablo Cruz Avilés, Secretario General del Concejo.



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscribase



#### Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

**Almacén Editora Nacional**  
Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

#### Guayaquil

Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

